



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido el día 09-02-2023 y 27-02-2023, presentó demanda declarativa en virtud del inciso-3 del artículo 430 del C.G.P. Ver.

**RAD: 2020-00143-00**

Franz Hederich <FranzHederich@hotmail.com>

Jue 9/02/2023 11:54 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

2. DEMANDA DECLARATIVA 430 CGP.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO-DECLARATIVO DE GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC v.s. ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, me permito conforme a lo previsto en el art. 430 Inciso 3 del C.G. del P, a radicar ante Usted demanda declarativa de mayor cuantía.

**PROPCESO RAD: 23001310300320200014300**

Franz Hederich <FranzHederich@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC v.s. ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.

RAD: 23001310300320200014300

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 71.865 del c.s. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, y dentro de los términos legales conforme al Art. 430 del C.G. del Proceso, allego demanda introductoria de PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA siendo demandante la sociedad GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC y demandada la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTES	<b>GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846</b>
DEMANDADOS	<b>ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2020 00143 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA DECLARATIVA ART. 430 CGP</b>
ROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar estudio de admisibilidad a la demanda declarativa presentada por la ejecutante, en virtud del inciso 3 del artículo 430 del C.G.P, para lo cual, se han de tener en cuenta las siguientes,



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, **el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.** El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

**Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.**

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, respecto a la **ejecutoria de las providencias**, el artículo 302 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”**

Así tenemos que, las providencias que sean dictadas por fuera de audiencia quedan ejecutorias en la siguiente forma:

- Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos.
- Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.
- Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 302 del código general del proceso, señala que la firmeza de la providencia de la cual se solicita ya sea aclaración o complementación se genera **una vez resuelta la solicitud.**

En **Sentencia SC2776-2018**, la Honorable Corte Suprema precisó:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, mediante Auto calendarado 04-mayo-2022, este Despacho revocó el mandamiento de pago; decisión que fue apelada por la aquí ejecutante.

Mediante providencia fechada 18-01-2023, el Superior confirmó la decisión del juzgado. Proveído respecto del cual, el recurrente solicitó aclaración y adición. Ver imagen de registro en TYBA.

ACTUACIONES PROCESOS OTRAS INSTANCIAS					
	00014301	GENERALES	Agregar Memorial	23/01/2023	11:40:47 A. M.
	230013103003202 00014301	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	19/01/2023	18/01/2023 4:27:44 P. M.
	230013103003202 00014301	GENERALES	Auto Decide Apelacion O Recursos	18/01/2023	18/01/2023 4:27:44 P. M.
	230013103003202 00014301	GENERALES	Al Despacho Por Reparto	22/06/2022	22/06/2022 9:29:40

En fecha 26-01-2023, el Superior profirió auto mediante el cual negó la solicitud de aclaración y adición del auto fechado 18-01-2023 que resolvió el recurso de apelación. El auto fue notificado en fecha 27-01-2023. Ver imagen.

ACTUACIONES PROCESOS OTRAS INSTANCIAS					
	230013103003202 00014301	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	27/01/2023	P. M. 26/01/2023 2:29:53 P. M.
	230013103003202 00014301	GENERALES	Auto Niega	26/01/2023	26/01/2023 2:29:53 P. M.
	230013103003202 00014301	GENERALES	Agregar Memorial	23/01/2023	23/01/2023 11:40:47 A. M.

El inciso segundo del artículo 302 del código general del proceso, señala que la firmeza de la providencia de la cual se solicita ya sea aclaración o complementación se genera **una vez resuelta la solicitud**.

Encuentra esta Agencia Judicial, que **el auto que resolvió la solicitud de aclaración y adición data del 26-01-2023** y que **fue notificado por Estado el día 27-01-2023**, quedando así ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de apelación y de contera, **ejecutoriada el Auto que revocó el mandamiento de pago**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El inciso 3 del artículo 430 del C.G.P, establece:

*"(...) Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, **el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto**, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.*

***Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado."***

**La demanda declarativa** objeto de estudio de admisión, **fue presentada** mediante correo electrónico de fecha 09-febrero-2023, **nueve (9) días después de la ejecutoria el Auto que revocó el mandamiento de pago.**

Así tenemos, que la demanda declarativa no fue presentada dentro del término que establece la norma transcrita (inciso 3 del artículo 430 del C.G.P.), por lo cual, esta debe ser presentada en proceso separado, conforme lo establece el inciso 4 ibídem.

En virtud de lo anterior, no procede su admisión.

De conformidad con las consideraciones que preceden, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda declarativa presentada por **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC –E.I.N. 58-2438846**, en virtud del inciso-3 del artículo 430 del C.G.P, contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.646.270-1**, conforme a las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c29243395111b9dc14575ecbd43cef98fd9e3c7544a06e9da35a86178e44f6**

Documento generado en 22/03/2023 11:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**